PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0036

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 2018.

Materia:Civil.

PER1

Abogados:Licdos. PER2 y PER3

Recurrido:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste).

Abogado:Lic. PER4

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, PER5 y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER6 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. PER2 y PER3

titulares de las cedulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en la ADD1 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad por las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la ADD2 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, PER7 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. PER8 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD3 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00352, de fecha 28 de noviembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la sociedad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil Núm. 549-2017-SSENT-01713, expediente Núm. 549-2014-04432, de fecha 24 de Noviembre del 2017, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Provincia Santo Domingo Este, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios fallada en beneficio del señor BIENVENIDO PER9 y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada; SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, RECHAZA la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor PER6 en contra de la sociedad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por las razones expuestas; TERCERO: CONDENA al señor PER6 al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. PER10 E. PER11 quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de julio de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER12 de fecha 28 de noviembre de 2018, en el que expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 4 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran

firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER6 y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 24 de julio de 2014, fue impactado por la caída de un poste del tendido eléctrico propiedad de la recurrida, el vehículo tipo jeep, marca Kia, color blanco, propiedad de la recurrente mientras se encontraba estacionado en la ADD4 provincia Santo Domingo; b) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-01713, de fecha 24 de noviembre de 2017, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la demandada a pagar a favor del demandante la suma de RD$600,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios percibidos; c) el indicado fallo fue apelado de manera principal e incidental, recursos que fueron decididos mediante el fallo ahora impugnado, que acogió el recurso incidental y rechazó la demanda primigenia.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos de la causa por desacertada valoración de los elementos de prueba, errónea aplicación y violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano; segundo: falsa interpretación de la ley; tercero: violación al principio de seguridad jurídica.

En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, sostiene la parte recurrente que la corte a qua incurrió en el vicio de desnaturalización al admitir como un hecho cierto y probado que el daño que presenta el vehículo de su propiedad, se generó como consecuencia de la caída imprevisible de un poste del tendido eléctrico, calificándolo como una causa de fuerza mayor y, por tanto, eximente de responsabilidad civil, por la simple presentación de documentos que certificaban la existencia de una vaguada que produjo tormentas eléctricas y ráfagas de viento. En ese sentido, la corte ha atribuido un sentido contrario a dichas causas liberatorias, toda vez que la aludida alzada valoró que es preciso que el acontecimiento debe constituir un hechos cuyos efectos sean imprevisibles e inevitables, lo que no se configuraba en el caso, pues se trató de un hecho previsible. Argumenta igualmente que, la seguridad jurídica fue perjudicada al obviarse la necesidad de probar los eximentes de responsabilidad civil desvirtuando por completo la naturaleza del artículo 1315 del Código Civil dominicano.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando al efecto, que la corte a qua ponderó y falló conforme a la documentación aportada y aplicó lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil dominicano; que la sentencia atacada fue bien fundamentada y que estableció en su justa dimensión los textos legales aplicables, bastándose por sí sola.

La corte a qua fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la ADD5 Urbanización Máximo Gómez, es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE

ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A., (EDEESTE), siendo esta la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección de la misma, sin embargo de la verificación del acta policial Núm. QI73-14 de fecha 25 de Julio del año 2014, se infiere que el señor PER6 declaró lo siguiente: ...un tornado tumbó un poste de luz en esos momentos y el poste de luz cayó encima de mi vehículo..., asimismo mediante certificación de fecha II de Junio del año 2015, emitida por la Oficina Nacional de Meteorología, se infiere que el día 24 de Julio del año 2014, había sobre el país la incidencia de una vaguada, produciendo tormentas eléctricas y ráfagas de viento, por lo que esta Corte se ha forjado el criterio de que, si bien, los sucesos naturales tales como las vaguadas pueden ser predecibles por los organismos correspondientes, no menos cierto es, que los daños ocasionados por la misma no pueden ser determinados ni definidos de manera cierta ni predecible y que ante dichos informes la sociedad debe tomar las precauciones de lugar a los fines de evitar tales hechos, por cuanto, estamos en presencia de una causa liberatoria de responsabilidad como lo es un caso fortuito o fuerza mayor, ya que la empresa distribuidora no podía controlar la suerte de sus postes de energía eléctrica frente a los efectos de la naturaleza, máxime cuando se evidencia mediante las pruebas ilustrativas que dicha vaguada tumbó a su vez árboles, demostrándose la fuerza de los vientos. 16. Que en consecuencia, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor PER6 en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), deberá ser rechazada, pues no basta pura y simplemente con encausar al guardián de la cosa supuestamente causante del hecho, sino que es preciso probar que fue la participación de dicha cosa lo que constituyó la causa generadora del accidente, nada de lo cual fue hecho.

El estudio del fallo impugnado revela, que el hecho que dio origen a la litis que ocupa nuestra atención, lo es la caída de un poste del tendido eléctrico, que le ocasionó daños al vehículo propiedad del recurrente; que la responsabilidad aludida en el presente caso nace del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

Respecto de la eximente de responsabilidad por un hecho fortuito o de fuerza mayor, se debe destacar que este puede definirse como un acontecimiento imprevisible, irresistible y ajeno a la actividad de quien en principio figura como deudor de la obligación, en la especie, el presunto responsable del daño, entendiéndose que existe imprevisibilidad desde que no existe ninguna razón especial para pensar que el suceso se produzca -tal es la caída de un árbol durante una tempestad-, y la irresistibilidad como la imposibilidad absoluta para el demandado de actuar de una forma distinta ante la ocurrencia del hecho.

Para lo que aquí se analiza es oportuno destacar que un tornado -que es el término utilizado por la propia parte recurrente como causante de la caída del poste- es, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, un viento a modo de torbellino y conduce a la palabra huracán, lo que es indicativo del carácter extraordinario del fenómeno meteorológico. En el caso, la corte retuvo la existencia de este fenómeno, el que causó numerosos daños, no tan solo la caída del poste; de manera que -por ello- puede ser considerado como un supuesto de fuerza mayor, considerado como un eximente liberatorio de responsabilidad conforme lo antes dicho, como aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables, así como lo

determinó la referida alzada.

En cuanto al medio analizado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, contrario a lo alegado por la recurrente, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua valoró el hecho de que producto de una vaguada se originaron tormentas eléctricas y ráfagas de viento que provocaron la formación de un tornado, que a su vez ocasionó el desplome tanto del poste de luz propiedad de la recurrida, como de varios árboles a su paso; asimismo, ponderó la alzada que si bien los sucesos naturales tales como las vaguadas son hechos predecibles, los daños que pudieran ocurrir como consecuencia de dichos eventos escapan a la previsibilidad, por lo que en la especie se configuran los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad (o inevitabilidad) que como se ha establecido, caracterizan los hechos de fuerza mayor.

En efecto, la corte a qua consideró que se trataba de un hecho imprevisible en el sentido de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) no podía prever que la magnitud de los vientos provocaran el paso de un tornado, aunado al hecho de que conjuntamente con la caída del poste del tendido eléctrico se cayeron varios árboles, hechos que fueron comprobados conforme la documentación aportada por las partes ante ese plenario; además, que no se trataba de un evento inevitable, puesto que según las declaraciones levantadas en el acta policial levantada al efecto, el propio recurrente declaró que un tornado tumbó un poste de luz en esos momentos y el poste de luz cayó encima de mi vehículo; que, en vista de lo expuesto, es evidente que la corte a qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance y, por lo tanto, no incurrió en desnaturalización alguna.

Por otra parte, conviene precisar que en el sistema procesal dominicano la noción de interés tiene como medio de sustentación la denominada causa lícita, mal podría constituir el cumplimiento de este presupuesto nodal para su ejercicio que si la parte recurrida no estaba en condiciones de llevar a cabo una supervisión que pudiese mantener una vigilancia más allá de un sentido racional de las obligaciones; en ese orden es preciso indicar que si muy bien es cierto que los cables del tendido eléctrico donde se produjo el siniestro son propiedad de la recurrida, también es cierto que el escenario en el cual se produjo el nefasto acontecimiento no estaba bajo su control, por lo que en esas atenciones no era posible imputar responsabilidad por el hecho de la cosa, sobre todo que la caída del poste del tendido eléctrico fue producto de actuaciones extrañas que escapan al control del su guardián, conforme lo hizo constar la jurisdicción de alzada.

En esas atenciones la decisión impugnada se ajusta al estricto criterio de legalidad que prevé el artículo 1384 del Código Civil, en tanto cuanto advierte como causal de exoneración de responsabilidad la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y la fuerza mayor, tal y como juzgó la alzada.

Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Conforme el art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será

condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER6 contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00352, de fecha 28 de noviembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor del Lcdo. PER8 abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, PER5 y Napoleón R. Estévez Lavandier

PER13 PER14 PER15 PER16 secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici